

Expediente Núm. 52/2011
Dictamen Núm. 97/2011

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón
Jiménez Blanco, Pilar

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 10 de marzo de 2011, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 24 de febrero de 2011, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Castrillón formulada por, por los daños sufridos tras una caída en la vía pública.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 12 de noviembre de 2007, tiene entrada en el Registro General del Ayuntamiento de Castrillón una reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por el interesado, en relación con las lesiones padecidas como consecuencia de una caída en la vía pública.

En su escrito expone que el día 16 de agosto de 2007 sufrió una caída en el paseo marítimo de Salinas, cuando realizaba las funciones propias de su puesto de trabajo como viajante-vendedor.

Relata que “el día de los hechos se encontraba el pavimento mojado, pues llovía”, y que testigos presenciales que le ayudaron a levantarse le comentaron “que no era la primera vez ni sería la última que ocurriría”.

En cuanto al lugar exacto de la caída, señala que tuvo lugar “en las baldosas de color rojizo”.

Añade que, a consecuencia del accidente, sufrió una “fractura cerrada de cabeza radio derecho, permaneciendo de baja laboral durante 39 días, estando en la actualidad de alta por mejoría” que le permite realizar su trabajo habitual pero con limitaciones, “teniendo que continuar con revisiones periódicas con el traumatólogo de la mutua de accidentes”.

Solicita ser indemnizado por los daños sufridos, que, según afirma, serán evaluados una vez producida su sanidad, y adjunta a la reclamación una copia de los siguientes documentos: a) Nómina correspondiente al mes de septiembre de 2007. b) Informe médico emitido por el Hospital, el día del accidente en el que se consigna como impresión diagnóstica “fisura cabeza del radio”. c) Parte de alta por contingencias profesionales, emitido por una mutua de accidentes de trabajo con fecha 24 de septiembre de 2007. d) Informe médico, suscrito el día 25 de octubre de 2007 por una traumatóloga de la misma mutua, que coincide con el diagnóstico hospitalario, donde constan los resultados de las exploraciones periódicas realizadas al perjudicado. e) Dos fotografías del lugar que identifica como el de la caída, en las que se aprecia que el pavimento del paseo marítimo en aquel sitio se encuentra conformado por losetas de cemento con superficie estriada -del tipo de las que comúnmente suele emplearse en la pavimentación de aceras- y que, en la parte central, varias de estas piezas han sido sustituidas por baldosas de diferente material y superficie lisa. Las marcas que se aprecian en las fotografías apuntan al pavimento liso como lugar donde se produjo el accidente.

2. Mediante Resolución de la Alcaldía de 13 de noviembre de 2007, notificada al interesado el día 21 del mismo mes, se acuerda la incoación del procedimiento, el nombramiento de instructora y el traslado de la reclamación a la compañía aseguradora. A su vez se requiere al interesado para que, “de conformidad con lo dispuesto por el art. 71 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, subsane o mejore su solicitud aportando al expediente: las lesiones producidas, la presunta relación de causalidad (...), la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, si fuera posible (...), el momento en que la lesión efectivamente se produjo, el documento que acredite la representación o legitimación (...) y (...) la proposición de prueba, concretando los medios de (los) que pretenda valerse”. Se le comunica, asimismo, que “transcurridos seis meses desde que se inicie el procedimiento sin que se haya dictado resolución expresa podrá entenderse que la resolución es contraria a la indemnización pedida”.

Dicha resolución se traslada -junto con la reclamación formulada- a la compañía aseguradora el día 22 de noviembre de 2007.

3. El día 26 de noviembre de 2007, la instructora del procedimiento solicita al Jefe de Obras y Servicios del Ayuntamiento de Castrillón la emisión del correspondiente informe.

4. Con fecha 4 de diciembre de 2007, el interesado presenta en el Registro General del Ayuntamiento un escrito en el que responde al requerimiento de subsanación. En él manifiesta que aún no es posible efectuar una evaluación económica de los daños sufridos, ya que “dependerá del tiempo de baja y de las secuelas que me queden, remitiéndome a tal efecto a los informes médicos que aportaré en el momento de mi alta”, y señala, respecto a la relación de causalidad entre el daño producido y el funcionamiento del servicio público, que “la propia naturaleza intrínseca de las baldosas que, por su propio material, dio lugar a que al ir caminando por las mismas resbalara y cayera al suelo es la

causa directa del daño y demuestra el mal funcionamiento de la Administración local en sus deberes”, pues no considera admisible que se coloque en un paseo marítimo “un tipo de baldosas que en cuanto se mojan hagan resbalar a todo aquel que las pise”.

A continuación, propone como medios de prueba la documental ya aportada, y que obrará en el expediente y la testifical de dos personas que presenciaron su caída y le auxiliaron, a las que identifica.

Adjunta a su escrito copias del documento nacional de identidad, así como del resultado de una resonancia magnética practicada el 19 de noviembre de 2007 y de dos volantes de cita con su traumatóloga los días 26 de noviembre y 17 de diciembre de 2007.

5. Con fecha 28 de diciembre de 2007, el Jefe de Obras y Servicios del Ayuntamiento de Castrillón informa que “no procede la reclamación, al no existir defectos ni anomalías del pavimento que pudiesen dar lugar a la caída”.

6. Mediante oficio notificado al interesado el día 16 de de enero de 2008, la instructora le comunica la apertura del trámite de audiencia y vista del expediente, adjuntándole una relación de los documentos obrantes en el mismo.

7. El día 1 de febrero de 2008, el reclamante presenta en el Registro General del Ayuntamiento de Castrillón un escrito de alegaciones en el que manifiesta que con fecha 28 de enero de 2008 se da por finalizado el proceso asistencial originado por el accidente sufrido, con “el resultado de fractura de cabeza radial derecha consolidada con contusión medular./ Balance articular activo codo derecho: limitación para completar la extensión en unos 10°. Pronosupinación normal y flexión normal. Dolor residual al realizar sollicitación en región epicondílea y epitroclear derecha sin signos de crepitación tendinosa”, lo que acredita aportando el informe médico emitido, con esa misma fecha y

contenido, por la traumatóloga de la mutua de accidentes de trabajo responsable de su atención.

A continuación, valora el total de los daños padecidos en seis mil ciento veintinueve euros con cuarenta y cuatro céntimos (6.129,44 €), que desglosa en los siguientes conceptos: 39 días improductivos, 1.963,65 €; 126 días no improductivos, 3.417,12 €; un punto de secuelas -limitación para completar la extensión del codo en unos 10º-, 680,67 €, y un 10% de factor de corrección por perjuicios económicos, 68,00 €. Dicho cálculo se realiza de conformidad con lo establecido en el "Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación, Real Decreto 8/2004, de 29 de octubre".

8. Mediante oficios de 4 de abril de 2008, sin que conste en el expediente la notificación a uno de ellos, la instructora del procedimiento comunica a los testigos propuestos "que se abre el periodo para que se realicen las pruebas solicitadas" y los emplaza para su práctica, fijando día y hora.

9. Con fecha 29 de mayo de 2008, tienen entrada en el Registro General del Ayuntamiento de Castrillón un escrito de cada uno de los testigos propuestos, quienes -en idénticos términos- afirman haber presenciado la caída sufrida por el reclamante, motivada, a su juicio, "por el pavimento resbaladizo instalado en dicha plaza" y solicitan al Ayuntamiento que "sustituya dicho pavimento peligroso debido a lo resbaladizo del mismo".

10. Con fecha 4 de junio de 2008, la instructora del procedimiento elabora propuesta de resolución en sentido desestimatorio. En ella afirma que "a la vista de la sucesión de los hechos, así como a la declaración testifical obrante en el expediente, la veracidad del relato de los hechos es indudable", si bien concluye, basándose en el contenido del informe emitido por el Jefe de Obras y Servicios municipal, cuyo contenido transcribe, "que no existe en el expediente prueba o indicio alguno que demuestre que el accidente se produjo como consecuencia del estado defectuoso del pavimento, o porque este resulte

inapropiado”, y que “tampoco se deduce que la caída fuera por la falta de seguridad del pavimento (...), debiendo considerarse que, sea o no el pavimento adecuado, no siempre resultan evitables, sobremanera si existen condiciones meteorológicas adversas, accidentes derivados de las propias circunstancias personales de los peatones o de otros incidentes que no son consecuencia del funcionamiento del servicio público”.

11. Previa solicitud de consulta, formulada por escrito de esa Alcaldía de 12 de junio de 2008, registrado de entrada el día 18 del mismo mes, el Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 15 de octubre de 2009, dictamina que debe retrotraerse el procedimiento, a fin de que se precisen los fundamentos que han de servir de base a la decisión administrativa.

12. Con fecha 15 de diciembre de 2009, la Instructora solicita al Jefe de Obras y Servicios un informe “detallando las condiciones y características técnicas del pavimento y especificando si este reúne o no las que permiten atribuirle la condición de antideslizantes”.

El día 13 de enero de 2010, la Jefa de Obras y Servicios informa que “no tiene base práctica para determinar si el pavimento empleado en el paseo marítimo de Salinas, zona reparada con baldosas de color rojizo, presentaba condiciones antideslizantes. No se ha podido localizar la ficha técnica del material empleado en dicha reparación”; no obstante, comunica “que dichas baldosas ya han sido sustituidas a lo largo de todo el paseo”.

13. Mediante oficio notificado al interesado el día 25 de enero de 2010, la Instructora le comunica la apertura del trámite de audiencia y vista del expediente, adjuntándole una relación de los documentos obrantes en el mismo, transcurriendo el referido trámite sin que este efectúe alegación alguna.

14. Constan en el expediente sendos escritos, sin firma, de la compañía aseguradora municipal, de fechas 29 de octubre y 12 de noviembre de 2010, comunicando su situación de expectativa y la forma de asunción, en su caso, del pago de una eventual indemnización.

15. Con fecha 24 de febrero de 2011, la Instructora del procedimiento elabora propuesta de resolución en sentido estimatorio. Considera que “en el caso que nos ocupa, del informe de la Jefa de Obras y Servicios de fecha 13-01-10 se desprende que, aunque no exista constancia de que las baldosas fueran antideslizantes, todas ellas fueron sustituidas a lo largo del paseo marítimo, por lo que se puede entender que el pavimento era resbaladizo, pudiendo provocar la caída”. Entiende que “resulta acreditado por tanto que existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido”, concluyendo, en cuanto a la indemnización solicitada, que “la cantidad de 6.219,44 € aparece debidamente justificada en relación con los daños producidos”. Precisa, entre sus fundamentos, que “durante el periodo en que tuvo lugar la lesión el Ayuntamiento tenía contratado el seguro de responsabilidad civil patrimonial” con una compañía aseguradora, “estableciendo como una de sus cláusulas una franquicia general por siniestro de 3.000 €, siendo por tanto, a cuenta de la compañía de seguros lo que exceda de esa cantidad”. Finaliza indicando que ha de reconocerse el derecho del interesado a ser indemnizado en el importe reclamado, y propone la disposición de un gasto por importe de “3.129,44 €” (*sic*).

16. En este estado de tramitación, mediante escrito de 24 de febrero de 2011, registrado de entrada el día 1 de marzo de 2011, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Castrillón objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Castrillón, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está el interesado activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Castrillón está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 12 de noviembre de 2007, habiendo tenido lugar la caída de la que trae origen el día 16 de agosto del mismo año, y la determinación del alcance de las

secuelas el día 28 de enero de 2008, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

No obstante, hemos de señalar que la comunicación de inicio del procedimiento no da plena satisfacción a lo establecido en el artículo 42 de la LRJPAC, al figurar en ella de modo indeterminado el *dies a quo* para el cómputo del plazo máximo de resolución y notificación del procedimiento, que, de acuerdo con el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial, es la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro legalmente constituido del órgano competente para su tramitación.

Por último, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo

transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- El interesado reclama a la Administración municipal una indemnización por los daños sufridos tras una caída producida al resbalar sobre el pavimento mojado de una vía pública.

A la vista de la documentación disponible, resulta acreditado que a consecuencia de la misma padeció una “fractura cerrada de cabeza de radio”, permaneciendo de baja laboral por este motivo durante el periodo comprendido entre el 17 de agosto de 2007 y el 24 de septiembre de 2007; daño físico cuyo alcance precisaremos en el caso de que resultaran probados los presupuestos de hecho que permiten declarar la responsabilidad patrimonial.

En cualquier caso, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no implica por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer al reclamante el derecho a ser indemnizado por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos.

El artículo 25.2 de la LRBRL establece que el municipio “ejercerá, en todo caso, competencias (...) en las siguientes materias: (...) d) (...) pavimentación de vías públicas urbanas”, y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios por sí o asociados deberán prestar, en todo caso, los servicios de limpieza viaria y pavimentación de las vías públicas.

A la vista de lo dispuesto en el artículo 25.2 de la LRBRL, corresponde a la Administración municipal prestar el servicio público de pavimentación y conservación de las vías públicas urbanas en condiciones tales que garanticen

la seguridad de quienes las usan y frecuentan, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas de su estado defectuoso.

La realidad de la caída resulta únicamente del relato del reclamante, quien aporta para avalar tal extremo la declaración de dos testigos. Sin embargo, la práctica de la prueba se realiza a través de la incorporación al expediente de dos declaraciones escritas, de idéntico contenido, suscritas por los testigos propuestos, desconociéndose las razones por las que no se hizo efectivo el emplazamiento de uno de ellos y no se reiteró al otro la notificación que recibió -según consta en el expediente- una semana después de trascurrida la fecha fijada para celebrar la prueba testifical. Por tanto, la veracidad de los hechos no goza de otra acreditación que las declaraciones por escrito, sin que se haya podido formular a los testigos las preguntas que la propia instructora considerase pertinentes.

Al respecto, hemos de recordar, tal y como expusimos en nuestro Dictamen Núm. 157/2010, que, frente a lo señalado en la Ley de Enjuiciamiento Civil, la legislación básica reguladora del procedimiento administrativo común no se pronuncia sobre la forma en que ha de practicarse la prueba testifical, ni señala el deber de comparecer de los testigos en términos similares a los establecidos en aquella Ley procesal. La LRJPAC ni siquiera impone a los ciudadanos un deber general de colaboración en las tareas administrativas o de comparecencia en las oficinas públicas, quedando deferida la precisión de los supuestos específicos en los que la colaboración resulta obligatoria, de conformidad con lo señalado en sus artículos 39.1 y 40.1, a lo que determine la Ley, que no establece concreción alguna en el ámbito que analizamos. Ahora bien, la propia naturaleza de la prueba testifical requiere, para tener la fuerza probatoria que le es inherente, inmediación con el órgano instructor, de tal forma que le permita formar su convicción sobre lo sucedido en el caso concreto y asegurar el principio fundamental de contradicción, como reiteradamente viene señalando el Tribunal Supremo (por todas, Sentencia de 15 de octubre de 2001, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4.^a).

No obstante, ambos testimonios son aceptados por el Ayuntamiento y, aunque este Consejo no puede considerar probada su veracidad, podríamos darlos por ciertos, a efectos de continuar analizando el fondo del procedimiento en cuanto a lo que en los mismos se señala como “dejar constancia del hecho” presenciado -la caída- y el modo en que esta se produce; cuestión distinta es que permitan acreditar su causa, lo que conduce inexorablemente al examen de las condiciones y características técnicas del pavimento a fin de determinar si ha existido un incumplimiento del estándar de mantenimiento exigible a la Administración municipal en el ejercicio de sus responsabilidades, establecido, en lo que a itinerarios peatonales se refiere, en la Ley del Principado de Asturias 5/1995, de 6 de abril, de Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras.

Como ya hemos expuesto con ocasión de dictámenes anteriores, aun constando la realidad y certeza del daño, la falta de prueba sobre la causa determinante de este sería suficiente para desestimar la reclamación presentada, toda vez que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante, de acuerdo con los principios plasmados en los aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, e impediría, por sí sola, apreciar la relación de causalidad y la antijuridicidad, cuya existencia es inexcusable para un eventual reconocimiento de responsabilidad de la Administración.

Respecto a la causa del accidente, el solicitante atribuye el mismo no a cualquier defecto en general, sino a “la propia naturaleza intrínseca de las baldosas que, por su propio material”, “en cuanto se mojan” hacen “resbalar a todo aquel que las pise”. Como única prueba para avalar la relación de causalidad alegada presenta la testifical ya mencionada, en virtud de la cual los testigos confirman el carácter deslizante del suelo y lo definen como “peligroso”.

A fin de determinar la que ya calificamos como “cuestión fundamental para la resolución de este asunto”, y que no es otra que “la determinación de si el pavimento en que tuvo lugar la caída es verdaderamente resbaladizo”, declaramos procedente en nuestro Dictamen Núm. 362/2009 la retroacción de

actuaciones a fin de que la instrucción del procedimiento objeto de análisis se completara en este sentido, especificando si el pavimento reúne o no los requisitos que permiten atribuirle la condición de antideslizante. Sin embargo, el informe emitido por la Jefa de Obras y Servicios, con fecha 13 de enero de 2010, no ha permitido aclarar tal extremo, pues se limita a comunicar que carece de “base práctica para determinar si el pavimento empleado en el paseo marítimo de Salinas, zona reparada con baldosas de color rojizo, presentaba condiciones antideslizantes”, ya que “no se ha podido localizar la ficha técnica” de ese material, constando igualmente que “dichas baldosas ya han sido sustituidas a lo largo de todo el paseo marítimo de Salinas”.

Esta última afirmación lleva a la Administración actuante a estimar, en la propuesta de resolución, que del referido informe “se desprende que, aunque no existe constancia de que las baldosas fueran antideslizantes, todas ellas fueron sustituidas a lo largo del paseo marítimo, por lo que se puede entender que el pavimento era resbaladizo, pudiendo provocar la caída”, por lo que concluye que la relación de causalidad “entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido” resulta acreditada y, en consecuencia, estima la reclamación y la indemnización solicitada.

Sin embargo, a la vista de los escasos elementos de juicio disponibles, no podemos compartir tal consecuencia. La Jefa de Obras y Servicios no afirma que la sustitución se produjera por ese motivo, y ni siquiera indica que el nuevo material sea antideslizante. En definitiva, la instrucción desarrollada no permite alcanzar plena convicción acerca de las condiciones del pavimento, sin que el reclamante, quien no comparece durante el segundo de los trámites de audiencia celebrados, haya desarrollado al respecto otro esfuerzo probatorio que el resultante de la prueba testifical propuesta. Por tanto, no podemos considerar acreditado que la caída se produjera por el carácter resbaladizo de las baldosas, pues ni la mera afirmación al respecto realizada por el perjudicado y los dos testigos por él propuestos (estos últimos, a través de la prueba practicada en la forma descrita), ni la simple deducción, sin otra base

argumental que el citado informe de Obras y Servicios, de que las baldosas se han cambiado por ese motivo, resultan suficientes para asumir tal certeza.

Esta conclusión nos exime del análisis de la cuantificación del daño realizada por el reclamante y del importe erróneo de la indemnización contenida en la propuesta de resolución finalmente formulada, así como del modo en que pretende hacerse efectivo ante el interesado un contrato de seguro de la Administración municipal y determinadas condiciones -como la franquicia- del mismo.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

ILMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE CASTRILLÓN.